



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2000 00144 00**

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Allegada la documentación requerida por la Oficina de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, de los certificados de tradición y libertad aportados, se evidencia que conforme los preceptos establecidos en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012, se encontraron reunidos los requisitos allí establecidos para que el ente administrativo procediera a dar aplicación a la figura de caducidad de las medidas cautelares ordenadas por este despacho e inscritas en el año de 2007 sobre los siguientes inmuebles:

- Identificado con folio de matrícula No. 480-0006820-97.
- Identificado con folio de matrícula No. 480-0006821-97.
- Identificado con folio de matrícula No. 480-0006812-97.
- Identificado con folio de matrícula No. 480-0006814-97.
- Identificado con folio de matrícula No. 480-0006819-97.
- Identificado con folio de matrícula No. 480-0003129-90.
- Identificado con folio de matrícula No. 480-0006817-97.

En consecuencia, levantadas las medidas cautelares de embargo sobre los inmuebles anteriormente referidos, se pone en conocimiento tal situación a la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

II. En lo que refiere al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-0006813-97, encuentra el despacho que pese a existir solicitud de cancelación sobre el mismo, la resolución No. 17 del 02 de noviembre de 2022 no dispuso su levantamiento, como tampoco se encuentra registrado en su certificado de folio de matrícula, registrándose en su lugar la anotación No. 3 (medida de embargo ordenada por este despacho) por providencia judicial del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare.

Por lo anterior, se requiere que, por secretaría, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, a efectos de que aclare a



este despacho las anotaciones 6 -7- 8 registradas en el folio de matrícula No. 480-0006813-97, e indique si sobre el mencionado inmueble, operó la caducidad de la medida cautelar comunicada por este despacho mediante oficio No. 0748 del 08 de noviembre de 2016. Así mismo, remita copia de la sentencia del 26 de abril de 2018, expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Guaviare.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **04 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 20**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b196de480e708984b2f55f875e1b1ee7df44da8c10f17e305a3a0631c37edd**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2002 00189 00**

Atendiendo lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la cesionaria del crédito, se modifica teniendo en cuenta que la presentada por el actor contiene cifras inferiores o mayores a las correspondientes, además, no es clara la inclusión de los intereses anteriores al 06 de agosto de 2019.

De esta forma, procede el despacho a modificar y aprobar la siguiente liquidación de crédito:

DEMANDANTE PRINCIPAL	CAPITAL	INTERES 02/12/2010 – 02/06/2015	INTERES 03/06/2015 - 06/08/2019	LIQUIDACIÓN ANTERIOR	INTERES AL 07/08/2019 HASTA 21/03/2023	TOTAL
Hernando Mora Rojas	\$29.486.293,47	\$7.147.161,00	\$6.056.659,78	\$44.690.113,25	\$6.993.166	\$51.683.279,2

DEMANDANTES ACUMULADOS	CAPITAL	INTERESES 02/07/2008 – 06/08/2019	LIQUIDACIÓN ANTERIOR	INTERESES 06/08/2019 – 21/03/2023	TOTAL
Albina Lilia Peña Rivera	\$19.911.359	\$12.906.557	\$32.817.916	\$4.722.311	\$37.540.227
Sonia María Quintero C.	\$3.112.733	\$2.017.675	\$5.130.408	\$738.237	\$5.868.645
Rosalía Domínguez	\$847.573	\$549.397	\$1.396.970	\$201.016	\$1.597.986
Gladys Stella Domínguez	\$880.022	\$570.431	\$1.450.452	\$208.712	\$1.659.164
Luz Marina Roza R.	\$4.461.083	\$2.891.677	\$7.352.760	\$1.058.020	\$8.410.780



Nubia Domínguez E	\$245.033	\$158.830	\$403.863	\$58.114	\$461.977
Jesús Antonio Ayala	\$1.003.466	\$650.448	\$1.653.914	\$237.989	\$1.891.903
Ana Tulia Gómez	\$19.747.221	\$12.800.162	\$32.547.383	\$4.683.383	\$37.230.766
Luis Uriel Muñoz	\$914.598	\$592.843	\$1.507.440	\$216.912	\$1.724.352
Amira Chimbaco	\$777.164	\$503.758	\$1.280.992	\$184.317	\$1.465.309

CAPITAL	\$81.386.544,25
INTERES ANTERIOR	\$48.845.597,72
LIQUIDACIÓN ANTERIOR	\$130.232.141,97

INTERESES 07/08/2019 HASTA 21/03/2023	\$19.302.177
TOTAL CREDITO	\$149.534.318,97

En virtud de lo anterior, se aprueba la liquidación de crédito al veintiuno (21) de marzo de 2023 en una suma de \$149.534.318, de los cuales \$81.386.544,25 corresponden a capital y \$68.147.774,72 a interés legal.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5663e76120e06a0196296690fa4a97426943caffca9bb33802b271412045281e**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2003 00322 00**

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Se niega el recurso de apelación interpuesto por el demandante Fabio Pardo Muñoz contra la providencia que negó la entrega de los dineros, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, resulta improcedente.

II. Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar correspondiente al embargo de los dineros depositados a cuentas de este juzgado por concepto de cánones de arrendamiento del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-20147**, así como también la dirigida a fijar fecha de remate del mismo inmueble, **se requiere a las partes intervinientes e interesadas**, para que en atención a lo dispuesto en auto calenda 21 de abril de 2022, aporten la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, esto es, sobre el (10%) de los beneficios económicos que recibiera la demandada como producto de la acción judicial ordinaria adelantada contra Fidubancoop y Bancoop en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, acreditando a este despacho, los argumentos y soportes de lo que a su juicio, consideran beneficios económicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad se desconoce el valor al que asciende la obligación aquí perseguida, en tanto no existe liquidación de crédito, diferente a la aprobada el 11 de agosto de 2008 por la suma de \$7.385.100, respecto del mandamiento ejecutivo librado el 06 de mayo de 2008, sin que exista liquidación de crédito del mandamiento ejecutivo calenda 04 de junio de 2019.

Argumento que se sustenta en lo establecido por el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., como quiera que una de las medidas cautelares vigentes, es el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-20147**, el cual se encuentra avaluado en la suma de Once Mil Novecientos Sesenta y Ocho Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil pesos (\$11.968.674.000), y los dineros depositados en las cuentas del despacho como medida preventiva a las inconsistencias en la administración del mismo, ascienden en la suma de \$692'584.376



III. Se requiere nuevamente y por última vez al abogado y parte Fabio Pardo Muñoz, para que en adelante, se abstenga de presentar memoriales irrespetuosos e injuriosos contra el suscrito, so pena de compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, indicando al apoderado que las respuestas a sus interrogantes en memorial del 26 de abril de 2023, se encuentran dentro del mismo expediente, por lo que se invita a realizar un estudio exhaustivo y consciente del mismo.

IV. Dada la manifestación de la secuestre designada Gloria Patricia Quevedo Gómez, en memorial del 16 de junio de 2023, se tiene por aceptada y posesionada en el cargo a partir de la ejecutoria de esta providencia. Desde entonces, se le advierte a la auxiliar de justicia que deberá ejercer sus funciones conforme lo previsto en los artículos 51 y 52 del C.G.P., so pena de las consecuencias de que trata el artículo 50 *ibidem*, y demás que la ley establece.

Por secretaría compártase el link del expediente digital a la auxiliar de la justicia.

V. De otro lado, se informa a la secuestre que en atención al incumplimiento de la Sociedad Jurídica Fajardo González S.A.S. a lo establecido por el parágrafo 2° del artículo 50 *ejusdem*, pese a los requerimientos realizados y las compulsas de copias efectuadas, el despacho solo cuenta con lo obrante en el expediente, más los informes allegados el 25 de junio de 2021, 09 de agosto de 2021, y lo manifestado por sembreros en memorial del 26 de abril de 2022 respecto de la administración del predio, adicional a los dineros que se encuentran depositados a cuentas de este Juzgado por concepto de cánones de arrendamiento desde el 19 de mayo de 2022 a la fecha.

Por lo anterior, se requiere de su pronta y oportuna gestión para que proceda a realizar lo concerniente a sus funciones, rindiendo un informe a este Despacho del estado actual y en el que recibe del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 230-20147, en el plazo de veinte (20) días, indicando de manera detallada las gestiones que se requieren para su debida administración.**

VI. Por secretaría, ofíciase a los arrendatarios del inmueble, Servientrega S.A. y Dairo Alexander Daza Bustamante – Dazautos, informando que en adelante,



la secuestre encargada de llevar la administración del inmueble será la auxiliar de justicia Gloria Patricia Quevedo Gómez, identificada con C.C. 40.391.206 de Villavicencio, a quien podrán contactar al celular: 318-367-7181 y correo electrónico pattysky27@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **04 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 20**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca317ba79d7d75b4520ede5139a683a6e8fa93cab46c88f250163f19608b60**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2004 00170 00**

I. En vista de la solicitud efectuada por el actor respecto al pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso de la referencia, se verificó con la secretaría que fueron entregados a la ejecutante los títulos consignados del dieciocho (18) de agosto de 2006 al treinta y uno (31) de octubre de 2017, por un total de \$14.701.652. Quedando en el depósito judicial del despacho los títulos consignados desde el treinta (30) de noviembre de 2017 hasta el veintinueve (29) de julio de 2022, por un monto de \$10.865.031.

Aprobada como se encuentra la liquidación del crédito en auto del dieciocho (18) de agosto de 2022 se determina que a la fecha del veintiuno (21) de julio del mismo año la ejecutada adeuda a la Previsora Compañía de Seguros una suma actualizada de \$23.712.401. De manera que, acorde a la solicitud de la interesada se ordena que de conformidad con el artículo 477 del Código General del Proceso y la última liquidación aprobada, se haga la entrega de los dineros de los títulos que se encuentren en ordenes del juzgado al ejecutante de la siguiente forma:

Por concepto de intereses	\$4.855.234
Por concepto de capital	\$6.009.797
Total, a entregar	\$10.865.031



II. Solicita el área de administración de personal de La Previsora Compañía de Seguros el estado del embargo de la ejecutada. En relación a esto, el despacho avizora que el límite de la medida fijado en auto del diecinueve (19) de mayo de 2004 fue superado, habida cuenta que el crédito con el paso de los años ha aumentado sucesivamente. Por otro lado, se evidencia que la última consignación a la cuenta del juzgado se realizó el veintinueve (29) de julio de 2022, pero debe recordar la parte que el proceso ejecutivo no termina con la aprobación de la liquidación del crédito sino con el pago, habida cuenta que, no se ha saldado la totalidad del crédito. En consecuencia, se ordena continuar con la medida cautelar.

Se actualiza el límite de la medida hasta la suma de: \$35.568.601.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **04 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico
N. °20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdfeb6da385768ebad0d28d0c5666bd10295231a11ae2cdb3248b700072eaf1**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2006 00230 00**

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación de crédito, teniendo en cuenta que los valores arrojados por intereses moratorios en la liquidación presentada por la parte actora, no concuerdan con lo liquidado por la profesional universitaria del Tribunal, quien liquido de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la ley 860 de 2003 y el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

De esta forma, ante el desconocimiento del interés aplicado por la parte actora, procede el despacho a modificar y aprobar la siguiente liquidación de crédito:

PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO.2006-00230-00 LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS HASTA EL 31/08/2022							
DEMANDANTE:		CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC"					
DEMANDADO:		LINEAS AEREAS EL DORADO LTDA					
FECHA PROYECCION INTERESES:		31/08/2022					
Item	Cuenta de Cobro	Fecha de Cuenta	Fecha Vencimiento	Días Mora	Valor Aportante	Intereses adeudados aportes	Total
1	680	29/10/2004	16/11/2004	6497	3.396.822	15.900.720	19.297.542
2	748	30/11/2004	15/12/2004	6468	3.396.822	15.845.042	19.241.864
3	817	17/12/2004	17/01/2005	6435	6.137.358	28.513.660	34.651.018
4	886	31/01/2005	14/02/2005	6407	3.583.647	16.592.788	20.176.435
5	955	28/02/2005	14/03/2005	6379	3.583.647	16.536.074	20.119.721
6	1024	31/03/2005	14/04/2005	6348	3.583.647	16.473.284	20.056.931
7	1093	28/04/2005	16/05/2005	6316	3.583.647	16.408.468	19.992.115
8	1161	31/05/2005	15/06/2005	6286	3.583.647	16.347.703	19.931.350
9	1230	30/06/2005	15/07/2005	6256	6.501.918	29.549.720	36.051.638
10	1299	28/07/2005	12/08/2005	6228	3.583.647	16.230.224	19.813.871
11	1368	30/08/2005	14/09/2005	6195	3.583.647	16.163.383	19.747.030
12	1437	30/09/2005	14/10/2005	6165	3.583.647	16.102.618	19.686.265
13	1506	31/10/2005	16/11/2005	6132	3.583.647	16.035.776	19.619.423
14	1575	29/11/2005	15/12/2005	6103	3.583.647	15.977.037	19.560.684
15	1644	20/12/2005	16/01/2006	6071	6.501.918	28.869.859	35.371.777
16	1713	30/01/2006	14/02/2006	6042	3.757.453	16.621.392	20.378.845
17	1782	28/02/2006	14/03/2006	6014	3.757.453	16.561.928	20.319.381
18	1851	31/03/2006	18/04/2006	5979	3.757.453	16.487.597	20.245.050
19	1920	28/04/2006	15/05/2006	5952	3.757.453	16.430.256	20.187.709
TOTAL DEUDA					76.801.120	\$ 347.647.529	\$ 424.448.649



De lo anterior, conforme la liquidación presentada por la profesional universitaria contable del Tribunal, se puede determinar que de acuerdo al mandamiento de pago adiado 06 de octubre de 2006, los demandados solidarios deberán responder por las sumas adeudadas así:

	SOCIOS DE LINEAS AEREAS EL DORADO LTDA	VALOR APORTE	% PART	% DEUDA	VALOR LIMITE
1	GALINDO ESCOBAR ALEXANDER	27.000.000,00	12,50%	53.056.081,13	27.000.000,00
2	GALVEZ VENGOHECHEA MARIA CLAUDIA	27.000.000,00	12,50%	53.056.081,13	27.000.000,00
3	GALVEZ VENGOHECHEA ANGELA MARIA	27.000.000,00	12,50%	53.056.081,13	27.000.000,00
4	GALVEZ VENGOHECHEA MARIA FERNANDA	27.000.000,00	12,50%	53.056.081,13	27.000.000,00
5	GALVEZ VENGOHECHEA MARIA LILIANA	27.000.000,00	12,50%	53.056.081,13	27.000.000,00
6	HERNANDEZ AVILA DIANA MARITZA	27.000.000,00	12,50%	53.056.081,13	27.000.000,00
7	LOZANO GONZALEZ MARIA DEL PILAR	27.000.000,00	12,50%	53.056.081,11	27.000.000,00
8	GALVEZ VENGOHECHEA JORGE ANDRES	27.000.000,00	12,50%	53.056.081,11	27.000.000,00
	TOTAL	216.000.000,00	100,00%	424.448.649,00	216.000.000,00

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c575209f9b693ed58204c86ecfd8ae0b5948c4e8e0c766951c10987134d0e7a4**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2010 00205 00**

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte al interesado que las diligencias tendientes a concluir con la notificación personal de la enjuiciada sociedad deben adelantarse con observancia de las normas vigentes para la calenda en que se inició el referido trámite, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

En gracia de discusión, ni si quiera se allegó el acuse de recibo del mensaje enviado con la providencia que se pretendía notificar, conforme establece el inciso 3° de la ley 2213 de 2022, y tampoco se acreditó por cualquier otro medio su recepción.

Finalmente, se aclara que la providencia del 11 de octubre de 2021, no ordeno la notificación de la demandada en los términos del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8e8ed2128ed879634179b1ed39e77ea0ab6b18481f9ec9b99c8a48ae3ff8b0**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2013 00040 00**

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 03 de mayo de 2023 por la secretaria:

COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE EULOGIA ZAMBRANO DE CORTES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE HENRY SANCHEZ

Agencias en derecho 1ª Inst. (Archivo 24 Exp. digital) \$ 20.000,00

Total Costas	\$ 20.000,00
---------------------	---------------------

Son: Veinte Mil Pesos M/cte (\$20.000.ºº)

Noel Solano Ortiz
Secretario

II. Sin que se encuentren reunidas las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G.P., no se acepta la renuncia al poder conferido por la señora Ecología Zambrano de Cortés, en tanto el apoderado no acredita haber remitido comunicación alguna a su cliente, de quien, sino se conoce dirección de notificación, deberá intentarlo a la dirección que obra en el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af1e1b2000900322f569f2af242c0e3d00b1b43040524949d2f1b5151d50e71**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2015 00688 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del diez (10) de marzo de 2023, proferida por la Sala de Decisión N°1 Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio; la cual, confirmó la decisión proferida en providencia del veinticuatro (24) de julio de 2017 por este despacho.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.°20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894b742f9bae9d0e7c9b61425d1e42b54b6e5f8fdc83fe9f779ebba4a480102f**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2017 00594 00**

I. Revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7° de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades.

En auto proferido el pasado tres (03) de febrero de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por parte de COSMOBRAS SAS; decisión que no tuvo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de esta sociedad en fecha del dos (02) de noviembre de 2022, es decir, anterior al proferimiento del auto.

Si bien, en el mismo auto se indicó que la notificación se surtió el 19 de octubre de 2022, por lo que la contestación se allegó dentro del término legal para esta diligencia. En consecuencia, se determina dejar sin valor y efecto la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de COSMOBRAS SAS en el auto adiado tres (03) de febrero de 2023.

II. Se reconoce personería al abogado Andrés Mauricio Páez Rodríguez, como apoderado judicial de la demandada COSMOBRAS SAS., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Jairo Humberto Romero Torres, en atención al poder virtual adjunto a la actuación.



III. Presentada en término y reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de COSMOBRAS SAS.

En lo restante, se ordena estar a lo dispuesto en providencia del 03 de febrero de 2023, excepto la fecha de audiencia, la cual se determinó en auto del 20 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7fcfdf36493c8383fb45b06a46c0f990920848cd39b537b3db1b3ba06ef1c**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00182 00**

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia emitida el 21 de abril de 2023 que dispuso desvincular del presente asunto, a la demandada Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación.

Antecedentes

1- En providencia del 31 de agosto de 2018, se admitió la demanda instaurada por Yicel Nayiber Torres Sánchez contra (i) *Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación*, (ii) *Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Saludcoop en Liquidación Forzosa Administrativa*, (iii) *Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A.*, (iv) *Laboratorio Bioimagen Sociedad Ltda – Bioimagen Ltda-*, y solidariamente en contra de (v) *Superintendencia Nacional de Salud* y (vi) *Nación – Ministerio de Salud y Protección Social*.

2- En providencia del 11 de septiembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda por parte de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación.

3- El 23 de marzo de 2021 se celebró audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la cual comparecieron el representante legal y apoderado de la sociedad demandada Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación.

4- Mediante memorial del 13 de febrero de 2023, el Agente Especial Liquidador de Saludcoop EPS O.C. en Liquidación, informó la terminación de la existencia legal de su representada a través de resolución No. 2083 de 2023, por medio de la cual se ordenó la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de Saludcoop EPS OC en Liquidación, como de sus sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.



5- Mediante escrito del 15 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó la imposición de la caución, medida cautelar del art. 85 A del C.P.T y la S.S.

6- A su vez, Saludcoop EPS OC Liquidada, solicitó la terminación del proceso en su contra, dada la terminación de su existencia legal, indicando que la resolución 2083 del 24 de enero de 2023, dispuso que Saludcoop EPS OC Liquidada, no tendría subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier figura jurídico procesal que surtiera dichos efectos., por lo que no tendría la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, como la de comparecer a un proceso.

7- En audiencia del 15 de marzo de 2023, se decreto la medida cautelar de caución prendaria de que trata el art. 85 A, del C.P.T. y la S.S. equivalente al 40% del total de las pretensiones contenidas en demanda las que se estiman en \$80.771.759, correspondiendo la caución a prestar dentro de los cinco (5) días siguientes en la suma de \$32'308.703, en consignación bancaria, en efectivo en el Banco Agrario de Colombia o mediante póliza de compañía aseguradora, Que deberían pagar o suscribir las demandadas:

- ✓ SALUDCOOP Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación.
- ✓ Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Saludcoop en Liquidación Forzosa Administrativa.
- ✓ Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A
- ✓ Laboratorio Bioimagen Ltda en liquidación.
- ✓ De manera solidaria

Providencia que fue apelada por las demandadas: *SALUDCOOP Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación., Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Saludcoop en Liquidación Forzosa Administrativa., Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A y Laboratorio Bioimagen Ltda en liquidación.,* recurso que fuere concedido en el efecto devolutivo.

8- En providencia del 21 de abril de 2023, se dispuso desvincular del juicio a la demandada SALUDCOOP Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, conforme la resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023.



Del Recurso

Inconforme con la decisión del 21 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que conforme los lineamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo que refiere a la liquidación de las sociedades y la responsabilidad del liquidador, *“corresponde a los liquidadores adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, con independencia de la certidumbre sobre el momento de su exigibilidad, para lo cual deberá constituir una reserva que estará vigente hasta el cumplimiento o fracaso de la condición, o el finiquito del proceso judicial.*

Al respecto, el artículo 245 ibidem consagró: Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

Luego, estos vínculos jurídicos, a pesar de estar sometidos a hechos futuros e inciertos, no impiden el adelantamiento y conclusión del proceso liquidatorio, en cuanto se satisfaga la carga de realizar una reserva que garantice su solución, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio del compromiso patrimonial de los socios según el tipo de sociedad”.

Del mismo modo, afirmó que en los términos del artículo 76 del C.G.P., según lo infiere *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*

Que conforme lo anterior, no solo espera que la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, establezca una reserva que permita atender obligaciones litigiosas aun con derechos inciertos y discutibles; sino además, que constituya un apoderado judicial, siendo participe de las consecuencias como demandado, independiente de su proceso liquidatorio; bajo el argumento que la misma resolución que ordeno la desvinculación de Saludcoop EPS OC Liquidada, faculta a la entidad para continuar siendo parte en discusiones



judiciales sobre activos contingentes y remanentes, por lo que desvincular a la demandada dentro del presente juicio, implica que no sean reconocidas las obligaciones que tiene el agente liquidador de constituir reservas que atiendan obligaciones judiciales.

En consecuencia, solicita se reponga el auto del 21 de abril de 2023, y se niegue la solicitud de desvinculación de la demandada SALUDCOOP Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo liquidada.

Del descorre de traslado

1. La demandada **Superintendencia Nacional de Salud**, coadyuvó el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado del demandante, manifestando que la decisión adoptada por el despacho desconoce lo previsto en el artículo 68 del C.G.P., que establece que una vez termina la persona jurídica del proceso debe continuar con el sucesor procesal.

Así mismo, infiere que el despacho no resolvió la petición elevada el 21 de febrero de 2023, mediante el cual se solicitó vincular al proceso al agente liquidado de ESIMED en liquidación y al mandatario de Saludcoop EPS OC. Hoy liquidada.

En consecuencia, solicitó, vincular Al Agente Liquidador De Esimed En Liquidación, Señor Oscar Felipe Osorio Gaviria, ordenar la integración del litisconsorcio necesario con al mandatario de SALUDCOOP EPS OC, el señor EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE y subsidiariamente, reconocer como sucesor procesal de SALUDCOOP EPS OC, al señor EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE

2. Por su parte, Saludcoop EPS O.C. hoy liquidada solicito no reponer el auto atacado, y en su lugar dar por terminado el presente proceso, procediendo a su desvinculación, teniendo en cuenta que mediante la resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención



forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119- Decisión que ha sido prorrogada mediante la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, es el dispuesto en la Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, Resolución 8892 del 01 de octubre de 2019, adicionada por la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que de acuerdo con la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022, el plazo para culminar el proceso liquidatorio aconteció el 23 de enero de 2023., por lo que mediante resolución No. 2083 del 2023 se declaró terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, cancelado su inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Finalmente, como fundamentos jurídicos expuso de que de acuerdo al artículo 53 del C.G.P. y el 633 del Código Civil, una vez liquidada Saludcoop EPS OC Liquidada, carece de capacidad para contraer obligaciones, y a su vez, se imposibilita para ser parte de un proceso, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil, aunado al hecho que no se estableció subrogatorio de la personalidad jurídica extinta.



Consideraciones

Revisados los argumentos basilares en que se fundó el recurso de reposición, presentado oportunamente contra el auto adiado 21 de abril de 2023, coadyuvado por la Superintendencia Nacional de Salud, desde ya se advierte que no le asiste razón al censor y coadyuvante por las razones que pasan a exponerse:

Principalmente se fundamenta el recurso, en que corresponde al liquidador adoptar las medidas necesarias para garantizar la satisfacción de las obligaciones que se debaten dentro del asunto, independiente de la certidumbre de su exigibilidad, por lo que espera la parte sea establecida por el liquidador, una reserva que atienda las obligaciones litigiosas aun cuando se trata de derechos inciertos y discutibles, por lo que se encuentra llamado a constituir apoderado judicial hasta que culmine el juicio, resaltando que en la resolución No. 2083 se facultó a la entidad para continuar siendo parte en las discusiones judiciales sobre activos contingentes y remanentes.

Pues bien, sea lo primero indicar que los trámites administrativos surtidos o adelantados dentro del proceso liquidatorio de la Sociedad demandada Saludcoop EPS OC Liquidada, no pueden ser controlados, dirigidos y/o controvertidos por el Juez de instancia, en la medida a que su deber y facultades no van más allá de lo que la ley le permiten.

De este modo, imposible resulta para este despacho, controvertir la decisión tomada mediante resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, que declaró terminada la existencia legal de la sociedad Saludcoop EPS OC en liquidación, identificada con NIT. 800250119-1, y en la cual se dispuso que, como consecuencia de la terminación de su existencia legal, no existiría subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura que surta los mismos efectos, **sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a futuro judicial y administrativamente.**



Lo anterior, teniendo en cuenta que las funciones de control y vigilancia sobre lo resuelto por el liquidador, recaen en los agentes intervinientes de su liquidación, esto es, Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Contraloría y Procuraduría General de la Nación, y demás entes nacionales y territoriales que se encuentren facultados para decidir si la decisión que dispuso no constituir patrimonio autónomo, sucesor procesal. No obstante, pese a que la Superintendencia Nacional de Salud, coadyuvó el recurso, no presentó argumentos diferentes a la constitución de un patrimonio autónomo como forma de continuación del proceso en contra de la demandada, pese a que dentro del presente asunto, ello no ocurrió.

De este modo, la decisión de desvincular a la demandada Saludcoop EPS OC hoy liquidada, surgió como consecuencia de lo resuelto por el agente liquidador en su resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, y que dispuso la cancelación de su inscripción ante la Cámara de Comercio; acto con el cual la sociedad demandada dejó de existir en la vida jurídica, por lo que en los términos del artículo 53 del C.G.P., no tiene capacidad para ser parte dentro del presente asunto, motivos por los cuales se confirmara lo resuelto en providencia del 21 de abril de 2023.

Finalmente, y en lo que refiere a tener como sucesor procesal al señor Edgar Mauricio Ramos Elizalde, o tenerlo como litisconsorte necesario, la solicitud se torna improcedente en tanto el contrato de mandato con representación suscrito entre Saludcoop EPS OC en Liquidación y Edgar Mauricio Ramos Elizalde, dispuso en su cláusula decima sexta:

“PROHIBICIÓN DE SUCESION PROCESAL Y DE ASUNCION DE PASIVOS”. El mandatario no será sucesor ni subrogatorio de la persona jurídica de Saludcoop EPS OC en Liquidación y no tendrá legitimación en la causa por pasiva para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de dicha EPS, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato.

Del mismo modo, el MANDATARIO no podrá asumir como propios los pasivos y obligaciones de Saludcoop EPS OC en Liquidación, por lo cual, su patrimonio propio o personal no entrará a responder por las obligaciones de tal entidad”



Por las razones expuestas anteriormente, el despacho no repone la decisión calenda del 21 de abril de 2023.

En lo que respecta al subsidiario recurso de apelación, al haber sido presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2º, inciso 2º del artículo 65 *ibidem* y teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación, atendiendo lo previsto el numeral 2º, de la norma en cita, se concederá la alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, en el efecto **devolutivo**.

Para tal fin, se ordenará compartir el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve**:

Primero: No reponer el auto adiado 21 de abril de 2023, que dispuso desvincular del presente asunto, a la demandada Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación.

Segundo: Conceder, en el **efecto devolutivo**, la apelación interpuesta por el ejecutante contra la providencia de 21 de abril de 2023, para que sea desatada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

Con tal Propósito, remítase a la Oficina Judicial el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa949b8efa01fc7d4eb34730c947920650d9a1b52503796a072a04afac30682**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00182 00**

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 06 de junio de 2023, de la Sala 2° Decisión Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó el auto del 15 de marzo de 2023 proferido por este despacho en el que se impuso medida cautelar de caución prevista en el artículo 85 A del CPTSS respecto de la demandada Saludcoop EPS OC en Liquidación.

II. Previo a decidir sobre la intervención del liquidador de ESIMED S.A., se requiere a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, actualizado.

Vencido el término, ingresen las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb889522be9d1b201b1acdebec9afe28e49892300cf005bc6ae3dee64129f6f4**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00192 00**

Solicita el apoderado de la demandante se decrete una medida cautelar innominada; en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la audiencia contemplada en el artículo 85 A del C.P.T. y la S.S., que será el DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS 2:00 P.M.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227a6c3459346d91f79d923ce1d0b127fc7a129a3b0577791b430302cc719b30**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00192 00**

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia emitida el 21 de abril de 2023 que ordenó la desvinculación del presente proceso a la demandada Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación hoy liquidada.

Antecedentes

En providencia del 31 de agosto de 2018, se admitió la demanda instaurada por Magda Cecilia Lee Zambrano contra (i) Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, (ii) Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Saludcoop en Liquidación Forzosa Administrativa, (iii) Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A. y solidariamente en contra de (iv) Superintendencia Nacional de Salud y (v) Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante auto del 23 de mayo de 2019 se inadmitió la contestación presentada por Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación; la cual no fue subsanada, en consecuencia, en providencia del 18 de junio de 2019 se le tuvo por no contestada la demanda. Posteriormente, se celebró audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la cual comparecieron la representante legal y el apoderado de la sociedad demandada Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, la cual se señaló fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. para el 5 de mayo de 2023.

Mediante memorial allegado al despacho el 13 de febrero de 2023, el Agente Especial Liquidador de Saludcoop EPS O.C. en Liquidación el señor Felipe Negret Mosquera, informó Mediante memorial allegado al despacho el 13 de febrero de 2023, que mediante Resolución N°2083 del 24 de enero de 2023 se declaró terminada la existencia legal de la entidad, por medio de la cual se ordenó la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de Saludcoop EPS



OC en Liquidación, como de sus sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

A su vez, el 06 de marzo de 2023 el dr. Jorge Andrés Merlano Uribe aportó poder especial para representar los intereses de Saludcoop EPS OC Liquidada y solicitó la terminación del proceso en su contra, dada la terminación de su existencia legal, indicando y aportando la resolución 2083 del 24 de enero de 2023, la cual dispuso que Saludcoop EPS OC Liquidada, no tendría subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier figura jurídico procesal que surtiera dichos efectos., por lo que no tendría la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, como la de comparecer a un proceso.

En providencia del 21 de abril de 2023, se dispuso desvincular del juicio a la demandada SALUDCOOP Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación, conforme la resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023.

Del Recurso

El apoderado de la demandante interpuso en termino recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 21 de abril de 2023, argumentando que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado respecto de la liquidación de las sociedades y la responsabilidad del liquidador que:

“Para la culmina de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente. (...)

No podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá distribuirse entre los asociados la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución”.

Al respecto, cita el artículo 245 del Estatuto Comercial que consagra: “Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles,



la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo”.

Del mismo modo, afirmó que en los términos del artículo 76 del C.G.P., según lo infiere “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

Por consiguiente, solicita se reponga la decisión de la desvinculación de la sociedad Saludcoop EPS OC en Liquidación, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Del descorre de traslado

Saludcoop EPS O.C. hoy liquidada solicito no reponer el auto atacado, y en su lugar dar continuar con su desvinculación, teniendo en cuenta que mediante la resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119-Decisión que ha sido prorrogada mediante la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, es el dispuesto en la Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, Resolución 8892 del 01 de octubre de 2019, adicionada por la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663



de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que de acuerdo con la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022, el plazo para culminar el proceso liquidatorio aconteció el 23 de enero de 2023., por lo que mediante resolución No. 2083 del 2023 se declaró terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, cancelado su inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá. Finalmente, como fundamentos jurídicos expuso de que de acuerdo al artículo 53 del C.G.P. y el 633 del Código Civil, una vez liquidada Saludcoop EPS OC Liquidada, carece de capacidad para contraer obligaciones.

Consideraciones

Revisados los argumentos basilares en que se fundó el recurso de reposición, presentado oportunamente contra el auto adiado 21 de abril de 2023, desde ya se advierte que no le asiste razón al proponente por las razones que pasan a exponerse:

Principalmente se fundamenta el recurso, en que corresponde al liquidador adoptar las medidas necesarias para garantizar la satisfacción de las obligaciones que se debaten dentro del asunto, independiente de la certidumbre de su exigibilidad, por lo que espera la parte sea establecida por el liquidador, una reserva que atienda las obligaciones litigiosas aun cuando se trata de derechos inciertos y discutibles, por lo que se encuentra llamado a constituir apoderado judicial hasta que culmine el juicio, resaltando que en la resolución No. 2083 se facultó a la entidad para continuar siendo parte en las discusiones judiciales sobre activos contingentes y remanentes.

Pues bien, sea lo primero indicar que los trámites administrativos surtidos o adelantados dentro del proceso liquidatorio de la Sociedad demandada Saludcoop EPS OC Liquidada, no pueden ser controlados, dirigidos y/o controvertidos por el Juez de instancia, en la medida a que su deber y facultades no van más allá de lo que la ley le permiten.



De este modo, imposible resulta para este despacho, controvertir la decisión tomada mediante resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, que declaró terminada la existencia legal de la sociedad Saludcoop EPS OC en liquidación, identificada con NIT. 800250119-1, y en la cual se dispuso que, como consecuencia de la terminación de su existencia legal, no existiría subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura que surta los mismos efectos, **sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a futuro judicial y administrativamente.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que las funciones de control y vigilancia sobre lo resuelto por el liquidador, recaen en los agentes intervinientes de su liquidación, esto es, Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Contraloría y Procuraduría General de la Nación, y demás entes nacionales y territoriales que se encuentren facultados para decidir si la decisión que dispuso no constituir patrimonio autónomo, sucesor procesal.

De este modo, la decisión de desvincular a la demandada Saludcoop EPS OC hoy liquidada, surgió como consecuencia de lo resuelto por el agente liquidador en su resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, y que dispuso la cancelación de su inscripción ante la Cámara de Comercio; acto con el cual la sociedad demandada dejó de existir en la vida jurídica, por lo que en los términos del artículo 53 del C.G.P., no tiene capacidad para ser parte dentro del presente asunto, motivos por los cuales se confirmara lo resuelto en providencia del veintiuno (21) de abril de 2023.

Por las razones expuestas anteriormente, el despacho no repone la decisión calenda del veintiuno (21) de abril de 2023.

En lo que respecta al subsidiario recurso de apelación, al haber sido presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2º, inciso 2º del artículo 65 *ibídem* y teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación, atendiendo lo previsto el numeral 2º, de la norma en cita, se concederá la alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, en el efecto **devolutivo**.



Para tal fin, se ordenará compartir el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

Primero: No reponer el auto adiado veintiuno (21) de abril de 2023, que dispuso desvincular del presente asunto, a la demandada Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación.

Segundo: Conceder, en el efecto **devolutivo**, la apelación interpuesta por el ejecutante contra la providencia de veintiuno (21) de abril de 2023, para que sea desatada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

Con tal Propósito, remítase a la Oficina Judicial el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1381630a458ae1ae1aac1f6ac2577a992f01b0e4128a0d2692f56d8b499484**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00207 00**

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase personería para actuar al Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, en calidad de apoderado del demandado Carlos Julio Gómez Ossa, en los términos y facultades del poder a él conferido.

Radica el apoderado el pasado 23 de julio del 2023, memorial en donde propone incidente de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, al respecto expone la situación fáctica invoca causal y aporta pruebas.

Estima el despacho reúne el documento la exigencia del Art. 135 del C.G.P y por ende se determina:

- 1. ADMITASE** el trámite de la nulidad propuesta por la parte demandada.
- 2. Córrase** traslado del incidente a la parte demandante por el término de cinco (5) días.
- 3. Téngase** como prueba las aportadas por la parte incidentente.



4. Vencido el término regrese al despacho el expediente para decidir.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00283 00**

I. Logra verificar el despacho la fecha del correo que notificó al Curador ad litem y la culminación del trámite de emplazamiento, en consecuencia, se determina que presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de Fundación Nueva Vida Para un País Libre.

II. Previo a resolver sobre la nueva dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, aquella deberá manifestar bajo la gravedad del juramento si el nuevo correo es que figura registrado en el registro nacional de abogados, en caso contrario el único correo que podrá emplear es el registrado ante el CSJ.

III. Siendo demandado el Municipio de Villavicencio, el auto admisorio de demanda omitió ordenar notificar al Ministerio público y la agencia nacional para la defensa jurídica del estado, conforme lo ordena el Art. 612 del C.G.P. En consecuencia a efectos de evitar nulidades futuras se ordena por secretaría cumplir con la mentada notificación.

IV. Integrada la litis se convoca a la **audiencia de conciliación** contemplada en el **artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio decreto de pruebas**, que se llevará a cabo el NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2023, a las 2:30 p.m.



La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N. °20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d9f58307050efcdd6aee1820cdf4704bd695b846d77adf0b2ced6d95ba6345**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00662 00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la Curadora ad litem de la vinculada la señora Hermencia Cadena Trujillo, contra el auto del veintiuno (21) de abril de 2023 que tuvo por no contestada la demandada.

Antecedentes

En auto del dieciséis (16) de febrero de 2023 el despacho ordenó el emplazamiento de la vinculada Hermencia Cadena Trujillo y así mismo, nombro como curadora ad litem para los intereses de la parte a la dra. María de los Ángeles Ladino Aguas; quien mediante memorial del veintisiete (27) de febrero de 2023 aceptó el nombramiento.

Por consiguiente, en fecha del 28 de febrero de 2023 la secretaría notificó en debida forma a la Curadora del auto admisorio de la demanda. Posteriormente la dra. María de los Ángeles remitió a este juzgado escrito de contestación de demanda el 14 de marzo de 2023.

Por último, en auto del (21) de abril de 2023 se tuvo por no contestada la demanda respecto de Hermencia Cadena Trujillo, con ocasión a la presentación extemporánea del escrito.



Del Recurso De Reposición

La Curadora ad litem de Hermencia Cadena interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del veintiuno (21) de abril de 2023. Argumentando que, recibió correo electrónico del juzgado el veintisiete (27) de febrero de 2023 a las 12:31 mediante el cual se le comunicó el nombramiento como curadora y al día siguiente se le notificó formalmente la demanda y obtuvo acceso al expediente digital.

Indica que, el 14 de marzo de 2023 procedió a contestar la demanda, para lo cual contaba con termino hasta el dieciséis (16) de marzo de 2023.

Consideraciones

Estudiados los argumentos basilares en que se fundó el recurso de reposición presentado oportunamente contra el auto adiado veintiuno (21) de abril de 2023, desde ya se advierte que el despacho SI repondrá la decisión que adoptó respecto a tener por no contestada la demanda por Hermencia Cadena Trujillo, bajo los siguientes argumentos:

No hay discusión en cuanto a que la fecha de remisión del acta de notificación a la Curadora María de los Ángeles Ladino Aguas, se realizó el 28 de febrero de 2023, tampoco respecto a, la fecha en que allegó al despacho la curadora el escrito de contestación de demanda, es decir el 14 de marzo de 2023.



De conformidad con el artículo 74 del C.P.T. y S.S. “admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

Termino anterior que para la curadora ad litem inició a contarse desde el día siguiente al envío de la notificación, es decir, inicio a contarse el 01 de marzo de 2023; de manera que, culminaron los 10 días que determina el legislador, el catorce (14) de marzo de 2023 y no el dieciséis (16) de marzo de 2023 como adujo la curadora. Por consiguiente, habiendo sido allegada la contestación en fecha del catorce (14) de marzo de 2023 determina el despacho que la vinculada presentó la contestación el último día de termino, por tanto, cumplió con la oportunidad legal para materializar el derecho de contradicción y defensa de Hermencia Cadena Trujillo.

Por otro lado, debido a que se deja sin valor y efecto la determinación de tener por no contestada la demanda por Hermencia Cadena Trujillo, no es procedente aplicar el término de la reforma de la demanda que se ordenó correr en auto adiado del veintiuno (21) de abril de 2023. Por tanto, al no ser compatible el traslado de la reforma de la demanda para la vinculada Hermencia Cadena Trujillo cuando aun no había sido calificada en debida forma la contestación. El Juzgado Primero Laboral del Circuito **resuelve:**

Primero: Dejar sin valor y efecto el numeral I del auto adiado veintiuno (21) de abril de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por Hermencia Cadena Trujillo, para que en su lugar se estudie la contestación de la demanda, conforme a la parte motiva.



Segundo: Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de la vinculada Hermencia Cadena Trujillo.

Tercero: Conforme el inciso 3° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se corre traslado a la vinculada Hermencia Cadena Trujillo por el término de cinco (5) días.

Cuarto: Se tiene por no contestada la reforma de la demanda respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, habida cuenta que no hubo pronunciamiento al respecto.

Quinto: Se reconoce personería para actuar a la doctora Andrea Catalina Hernández Cortes, como apoderada sustituta de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b70be0c5151bf4033b9d075b2c16642973328694b83f94ec332a868933ae73a**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00046 00**

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior en su proveído del 1 de junio del 2023, por medio del cual revoco el auto adiado 10 de abril de la misma anualidad.

Conforme al numeral primero de la mentada providencia, se determina:

1. Se admite el trámite el trámite de la demanda especial Fuero Sindical (permiso para despedir) instaurada por Banco Mundo Mujer S.A, contra Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez, como quiera que el superior jerárquico determino reúne los requisitos exigidos por el Art. 113 del C.P.T y S.S. Advirtiendo que para todos los efectos la demanda que es objeto de admisión, es la contendida en el escrito de subsanación, radicada el 13 de marzo del 2023, obrante en la carpeta 74 del expediente digital.
2. Désele el trámite previsto para el proceso **especial** establecido en el artículo 114 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Notifíquesele el presente auto al demandado conforme a lo regulado en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos del trabajo por remisión.
3. De otro lado, notifíquese este auto al representante legal de la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores del banco Mundo Mujer S.A, representado por su presidente Cristian Dragan Yanckovich Rodríguez, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, organización sindical de la cual emana el fuero del demandado que sirve de fundamento para la presente acción, a fin de



que intervenga en este proceso y demás fines que indica el Art. 118 B del C.P.T y S.S.

4. Trabada la relación jurídica procesal para efectos de cumplir con el principio de oralidad se determinará día y hora para la audiencia en donde se agotará las etapas que comprende el trámite del presente asunto, para la cual se advierte a las partes deben concurrir con los medios de prueba que pretendan aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.
5. Al tenor del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5º del artículo 6º de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27afd7ce283aaff48de4602813f1fd43a096b0fdc1684fd68fa4c3453c481b74**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00067 00**

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado sin que se hubieren presentado objeciones y al encontrarse ajustada a derecho la liquidación de crédito presentada por el ejecutante [Archivo 50- Expediente Digital], de conformidad con lo reglado en el numeral 3° del canon 446 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve aprobarla en suma de \$467.934.900,81, de los cuales \$354.034.034,00 corresponden a capital y \$113.900.866,81 a intereses legales, así:

➤ **Por el contrato del 05 de abril de 2016 al 04 de abril de 2017:**

- Capital	\$ 130.034.309
- Interés legal a 20/04/2023.....	\$47.159.109,40
- Total	\$177.193.418.4

➤ **Por el contrato del 19 de abril de 2017 al 18 de abril de 2018.**

Capital	\$ 196.439.725
- Interés legal a 20/04/2013.....	\$ 58.997.397,41
- Total.....	\$ 255.437.122,41

➤ **Por el contrato del 15 de mayo de 2018 al 31 de julio de 2018.**



- Capital\$ 27.560.000
- Interés legal a 20/04/2013.....\$ 7.744.360,00
- **Total.....\$ 35.304.360,00**

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912a30b3745c128abd9b6e1010c9b47a1d67be680c118deacee2975972191116**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00332 00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Inversiones MRH S.A.S. contra el auto del diez (10) de abril de 2023 que tuvo por no contestada la demandada.

Antecedentes

En auto del cinco (05) de mayo de 2022 se notificó por conducta concluyente al demandado Inversiones MRH S.A.S. toda vez que, mediante memorial allegado el venidos (22) de marzo de 2022 el dr. Jaime Eduardo Bravo Contreras remitió a este despacho poder especial otorgado por la sociedad Inversiones MRH S.A.S.

En el auto citado también se corrió traslado al proponente del auto admisorio de la demanda, para que en el termino de 10 días contados a partir de la notificación del auto, contestara demanda.

La secretaría entra al despacho el presente proceso el 28 de febrero de 2023 y posteriormente el despacho profiere el auto del diez (10) de abril de 2023, por medio del cual tiene por no contestada la demanda a Inversiones MRH S.A.S.

Del Recurso De Reposición



El abogado de la sociedad Inversiones MRH S.A.S. interpuso recurso de reposición contra el auto del diez (10) de abril de 2022. Argumentando que, su representada dio cumplimiento al termino de traslado para contestar la demanda de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y S.S. al remitir al correo electrónico lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co el día veinte (20) de mayo de 2022 a las 14:51 pm desde el correo julianjbconsultores@gmail.com el escrito de contestación y anexos.

Consideraciones

Estudiados los argumentos basilares en que se fundó el recurso de reposición presentado oportunamente contra el auto adiado diez (10) de abril de 2022, desde ya se advierte que el despacho SI repondrá la decisión que adoptó respecto a tener por no contestada la demanda por Inversiones MRH S.A.S., bajo los siguientes argumentos:

Es pertinente aclarar que la decisión adoptada por este despacho en el auto discutido se profirió bajo el supuesto de que la parte demandada Inversiones MRH S.A.S. no allegó al proceso escrito de contestación de demanda. Pero en el estudio realizado por el despacho se solicita a la secretaría verificar y corroborar los correos recibidos en lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co el día veinte (20) de mayo de 2022, al respecto, comunica y certifica la secretaría que efectivamente el correo de la contestación de la demanda fue recibido en la fecha indicada.



2021 - 332 JHON MONTAÑA VS INVERSIONES MRH (CONTESTACIÓN DEMANDA)

Eyder Julian Ruiz Caballero <julianjbconsultores@gmail.com>

Vie 20/05/2022 2:51 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marina rodriguez <jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com>; carlyromer@hotmail.com <carlyromer@hotmail.com>

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO MONTAÑA QUIMBAYO
DEMANDADO:	INVERSIONES MRH
RADICADO:	2021 - 332
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
E. S. D.	

Sin tratarse de un asunto a dirimir en derecho y verificado el cumplimiento del término de traslado otorgado a Inversiones MRH S.A.S., documento que no se había incorporado al expediente por un error involuntario. Dio paso la secretaría a corregir la situación expuesta y cargada como se encuentra en este momento en el expediente digital los archivos 025 y 026, determina el despacho que debe ser estudiada la contestación de la demanda presentada por Inversiones MRH S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito **resuelve:**

PRIMERO: Reponer para Dejar sin valor y efecto el auto adiado diez (10) de abril de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por Inversiones MRH S.A.S., para que en su lugar se estudie la contestación de la demanda, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contempla el numeral 4 del parágrafo y numeral 4 del mismo artículo, se inadmite la contestación de la sociedad



demandada Inversiones MRH S.A.S. y se concede a los interesados un término de cinco (5) días para que corrija las falencias que se enuncian **a continuación, so pena de tener por no contestada la demanda:**

- a. Determine los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
- b. Adjunte la prueba de existencia y representación legal con expedición no mayor a tres meses.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e617b2ce986a9ce66fb3a44d606158fe15778bda15ff92a82f25a84a05ff8d6**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00430 00**

Previo a resolver la aceptación del contrato de transacción allegado por la apoderada de la parte actora el trece (13) de febrero de 2023, **se requiere a la demandante para que aclare al despacho la trigésima quinta pretensión condenatoria**, habida cuenta que no se dilucida su propósito.

Se advierte a la parte que, si lo pretendido es el aporte a pensiones de la demandante por el periodo laborado, sobre este asunto no es procedente la transacción, toda vez que son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b223d37061e9e35d5df409e00d1bd1ac624ecd4d741eef9e3ebe4bdce3a0821d**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00448 00**

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Programada audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones dentro del juicio ejecutivo de la referencia, para el día 17 de julio del año en curso, para esa fecha conforme al postulado del Art. 612 del C.G.P, aún no ha vencido el término del traslado a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado ni el Ministerio público, término que fenece el 18 de julio del 2023, en consecuencia y para evitar nulidades se reprograma la audiencia para el PROXIMO VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS 2:00 P.M

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6db4470f1f368b35c03a708068f6d86906b405d1ef5bd807ba5aa0f54858cf**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00116 00**

Villavicencio, Meta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Se reconoce al abogado Hernán Calderón Reyes como apoderado judicial del demandado Héctor Mauricio Baquero Torres y Transportes MB S.A.S., en los términos y efectos del mandato conferido.

II. Téngase al abogado Gonzalo Cusguen Rubio como apoderado judicial de la demandada Gloria Amparo Mora Rincón, en los términos y efectos del poder conferido.

III. Estando programadas para el 23 de mayo del año en curso las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T y la S.S., los demandados Transportes MB S.A.S., Gloria Amparo Mora Rincón y Héctor Mauricio Baquero Torres a través de sus apoderados judiciales, propusieron incidente de nulidad dentro del trámite procesal, indicando que al haber sido admitida la demanda en auto del 12 de mayo de 2022, ordenándose notificar en debida forma en providencia del 05 de agosto de 2022; a la fecha no se les ha efectuado la notificación de la demanda.

Que conforme lo anterior, desconocen el contenido del libelo inaugural, las pretensiones y pruebas, por lo que, al haberse fijado fecha de audiencia para el 23 de mayo del corriente, se están desconociendo y vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la justicia y contradicción.

Al respecto, el artículo 135 del C.G.P., establece que no podrán alegar la nulidad: *quienes hayan dado lugar al hecho que se origina, quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, y quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

Así mismo, establece como requisitos para proponerla: *tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que la fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer.*

En esos términos, dentro del presente asunto es claro que quienes la proponen se encuentran legitimados para hacerlo, sin embargo, la solicitud no reúne los requisitos contemplados de la norma en comento, en tanto se omitió invocar la causal en que se fundan los argumentos (*dentro de las establecidas en el*



artículo 133 del C.G.P.), aunado al hecho que no fueron aportadas y/o solicitadas las pruebas que sirvieran como soporte de lo manifestado.

De esta forma, pese a los argumentos expuestos por la totalidad de la pasiva, advierte el despacho que, tratándose de la proposición de una nulidad, el suscrito no está llamado a interpretar el deseo del proponente encausándola en la que considere procedente, pues tales facultades solo estar permitidas para los casos establecidos en el numera 5 del artículo 42 *ejusdem* y el párrafo del artículo 318 *ibidem*.

En consecuencia, sin que la solicitud de nulidad reúna los requisitos establecidos por el artículo 135 *ibid.*, se rechaza de plano.

IV. Ahora, revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7° de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades, teniendo en cuenta que consultado el escrito de demanda, en los términos del inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora omitió afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica de notificación suministrada como “*a la demandada*” correspondía a los demandados Gloria Amparo Mora Rincón y Héctor Mauricio Baquero Torres, de igual modo, tampoco lo expresó en las comunicaciones de notificación remitidas.

Conforme lo anterior, sin el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no podía tenerse por notificados a los hoy aquí demandados, cuando ni siquiera en el escrito de demanda se especificó cuales eran las direcciones de notificación personal de las personas naturales Gloria Amparo Mora Rincón y Héctor Mauricio Baquero Torres, de este modo, se **resuelve:**

1. Declarar la nulidad de lo actuado respecto de las notificaciones remitidas a los demandados Gloria Amparo Mora Rincón y Héctor Mauricio Baquero Torres, incluyendo el auto calenda 13 de febrero de 2023 que los tuvo notificados y por no contestada la demanda.
2. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el



inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a Gloria Amparo Mora Rincón y Héctor Mauricio Baquero Torres., del auto proferido el 12 de mayo de 2022 que admitió la demanda en su contra.

En consecuencia, se corre traslado a los demandados Gloria Amparo Mora Rincón y Héctor Mauricio Baquero Torres, del auto que admitió la demanda en su contra, para que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, so pena de tenerla por no contestada.

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 04 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 20. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deb2c36bb329da9c48f4d267ea985c4103ec6c06c447381e31d6ffa7c3f3f8d**

Documento generado en 29/06/2023 09:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>